
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 25 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento de Santiago.

Abogados: Licdos. Luis Nicol Ós lvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodr Óguez.

Recurrido: Arcenio Acevedo Gonz Ólez.

Abogados: Licdos. Héctor Ceferino Reynoso Ortiz y Kevin Taveras Cruz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP ÓBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago, entidad pol Ótica administrativa del Estado Dominicano y persona jur Ódica descentralizada, con autonom Óa pol Ótica, fiscal y administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jur Ódicos que fueren, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte n.º 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Luis Nicol Ós lvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodr Óguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0068380-8, 031-0432721-2 y 031-0231822-1, con estudio profesional abierto en la Av. Juan Pablo Duarte n.º. 85, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc ubicado en la calle Dr. Delgado n.º. 36, edificio Brea Franco, apto. 303, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Arcenio Acevedo Gonz Ólez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 102-0009517-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Santana Ella, casa n.º. 6-1, de la urbanizaci n Los Jardines Metropolitanos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Ceferino Reynoso Ortiz y Kevin Taveras Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.º. 096-0017663-1 y 031-0285471-2, con domicilio en la avenida Monumental, plaza Domy n Mall, modulo n.º. 219, segundo nivel, sector Embruj o I, de la ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil n.º. 00089/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelacin interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el alcalde Municipal, DOCTOR JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA (sic), contra la sentencia civil No. 366-13-01439, de fecha Veinticuatro (25) (sic) del mes de Junio del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el referido recurso de apelacin, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrido en todas sus aspectos; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el alcalde Municipal, DOCTOR JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distraccin en provecho de los LCDOS. HECTOR CEFERINO REYNOSO ORTIZ Y KEVIN TAVERAS CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrido; b) el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Juez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2016, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casacin.

(B) Esta Sala en fecha 26 de octubre de 2016, celebr audiencia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci el recurrido, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art 6 de la Ley 25-91, Orgnica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v lidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente, Ayuntamiento de Santiago, y como recurrido, Arcenio Acevedo Gonz Jlez; verific ndose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasi n de una demanda en cobro de pesos y da os y perjuicios incoada por Arcenio Acevedo Gonz Jlez, result apoderada la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia n m. 01439, de fecha 24 de junio de 2013, la cual acog i la referida demanda y conden al Ayuntamiento de Santiago al pago de RD\$11,827,150.30 m Js el 1% de inter s mensual, a t tulo de indemnizacin suplementaria, a favor del demandante original; b) contra dicho fallo, el Ayuntamiento de Santiago interpuso formal recurso de apelacin, decidiendo la corte a qua rechazar dicho recurso y confirmar el fallo apelado, decid i n que adopte mediante la sentencia n m. 00089/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, ahora impugnada en casacin.

2) En su memorial de casacin la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violacin al derecho de defensa; segundo: violacin al debido proceso. Tercero: falta de estatuir y motivacin del juez.

3) Procede examinar en primer orden el medio de inadmisin planteado por el recurrido en su memorial de defensa dado su car cter perentorio, mediante el cual solicita de manera principal que esta Sala declare inadmisibile el recurso de casacin que ocupa nuestra atencin, por ser infundado y carente de base legal.

4) Contrario a lo alegado por el recurrido, dicho pedimento no constituye una causal de

inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien, da lugar al rechazo del mismo, lo cual más bien constituye una defensa al fondo de los vicios que denuncia la parte recurrente a la sentencia impugnada, por lo que dicha defensa será contestada al momento de ponderar el presente recurso, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

5) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua ha violado su derecho de defensa y el debido proceso al rechazar la solicitud de prerrogativa de comunicación de documentos, por cuanto con la misma se procuraba depositar documentos que demostrarían que no se debía la totalidad del monto reclamado en justicia, además de que la alzada no tomó en cuenta que las certificaciones de reconocimiento de deuda realizadas a favor del demandante original, habrían sido emitidas de manera ilegal por la gestión anterior que dirigió el ayuntamiento; que la corte no motivó su decisión con relación a la deuda.

6) El recurrido defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente no demostró por ante la corte a qua que habrían saldado la totalidad del monto adeudado o realizado abonos al mismo, razón por la cual la decisión impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “La parte recurrente se remite a sus conclusiones contenidas en el acto del recurso, en los cuales básicamente, admite la deuda, pero, no la cantidad, establece que el Ayuntamiento no es deudor de la totalidad establecida en la sentencia recurrida; está depositada en el expediente una certificación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, donde consta lo siguiente: CERTIFICACIÓN; por medio de la presente el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, hace constar que: en nuestros registros a la fecha tenemos un balance pendiente por valor de RD\$12,094,744.95, (DOCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTICINCO (sic) PESOS CON NOVENTICINCO (sic) CENTAVOS, a favor de HECTOR RAFAEL FERNANDEZ ACEVEDO, cédula No. 031-0014353-0; que ni ante esta Corte, y menos ante el juez a quo, el apelante ha demostrado que saldó la deuda o que haya hecho pagos por concepto de abono por lo que hay que concluir que la deuda existe, es líquida y exigible; todo deudor debe pagar su deuda en la fecha y forma convenida y como se ha demostrado, las obligaciones suscritas se encuentran ventajosamente vencidas”.

8) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte a qua se basó para emitir su decisión, en diversas certificaciones de reconocimiento de deuda emitidas de manera ilegal por la antigua gestión que administraba el Ayuntamiento de Santiago, sobre el particular esta Corte de Casación ha verificado del estudio de la sentencia impugnada, que ante la alzada estos argumentos no fueron planteados, ni tampoco depositado documento alguno tendiente a demostrar que habrían sido expuestos tales alegatos por ante dicha jurisdicción, ni tampoco ha invocado en su memorial de casación el medio relativo a ausencia de ponderación de conclusiones, o agravios que haya sido formulados y que la alzada haya omitido responder o decidir.

9) En virtud del artículo 1 de la Ley n.º 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”; en ese sentido y visto que el vicio denunciado ha sido planteado por vez primera por ante esta Corte de Casación, el mismo constituye un medio nuevo, razón por la cual procede que esta Sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte

dispositiva.

10) En relación al alegato de la recurrente de que la corte a qua violó su derecho de defensa al no haber seguido el debido proceso al rechazar una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que los jueces del fondo no incurrían en violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prórroga de la comunicación de documentos, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes; de manera que, la alzada al hacer uso de su poder soberano en la administración de justicia en la instrucción del proceso, no incurrió en el vicio denunciado.

11) Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, lo cual sirve de regla para el ejercicio de las acciones, de ahí que una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, a quien no le basta con argumentar que se encuentra liberado de su compromiso de pago, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendientes a la demostración de dichos alegatos.

12) En ese sentido, sobre lo expuesto por el recurrente de que no debía pagar la totalidad del monto reclamado por haber realizado abonos al pago del mismo, el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a qua al verificar los documentos que fueron depositados al proceso, pudo comprobar que no se aportó la prueba de que dichos abonos habían sido realizados, por lo que determinó la existencia del crédito adeudado por el Ayuntamiento de Santiago a favor de Arcenio Acevedo González, así como que el mismo cumplía con las condiciones de ser cierto, líquido y exigible, comprobando además, que el hoy recurrente no había hecho prueba fehaciente de haberse liberado del pago total de la obligación que pesaba en su contra, de manera que al decidir como lo hizo, la alzada otorgó motivos pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento de Santiago, contra la sentencia civil número 00089/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santiago, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Héctor Ceferino Reynoso Ortiz y Kevin Taveras Cruz, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firman la presente decisin los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc  a Lucas, Secretario General

C sar Jos  Garc  a Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y le  da en audiencia p blica en la fecha en ella indicada.C sar Jos  Garc  a Lucas.